

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de radicado **2021 – 0011** instaurado por **MARCELA PÉREZ GUTIÉRREZ** contra **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, informando que se encuentra para resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, quien confirió poder para ser representada en el presente proceso. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. GLORIA MARÍA PACHECO BOHÓRQUEZ, como apoderada judicial de la demandada FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Procede el Despacho a resolver la nulidad presentada por la demandada por indebida notificación.

Como fundamentos de la nulidad se indica que al revisar el expediente que le fue compartido por la parte demandante, el representante legal de la demandada señala que no se allegó en debida forma todos los documentos necesarios para dar respuesta a la demanda, toda vez que como se puede observar en el PDF. 10 del expediente digital, aparece constancia de envío del correo por la empresa RAPIENTREGA quien certifica que se remitió el correo y que se adjuntaron los siguientes documentos "AUTO ADMISORIO Y DEMANDA CON SUBSANACIÓN", es decir, no se le remitieron de manera íntegra copia de los anexos de la demanda. Adicionalmente no se remitió el aviso respectivo donde se le informaba al representante legal, de qué término disponía para la contestación.

Pues bien, al revisar la documental que obra en el folio 3 del PDF 10 del expediente digital, se puede constatar que la oficina de correos certifica que fue enviado por medio electrónico el auto admisorio, la demanda y su subsanación, nada se dice respecto de haber remitido los anexos de la misma, esto es, las pruebas aportadas al expediente por la parte actora ni tampoco el aviso de notificación. Ahora bien, al momento de descorrer el traslado la parte demandante, nuevamente aporta dicha notificación (PDF 15 expediente digital) la cual como se indicó no cumple con las exigencias legales, toda vez que no se aportó los anexos de la demanda ni el aviso respectivo donde se le indicara a la parte demandada con que término contaba para dar respuesta a la demanda.

Ahora bien, el inciso final del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 dispone:

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Pues bien, la demandada bajo la gravedad del juramento manifiesta que no recibió los anexos de la demanda, requisito exigido para que la parte afectada pueda alegar la nulidad por la falta de notificación en debida forma.

La H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sentencia STC8125-2022 Radicación No. 11001-02-03-000-2022-01944-00 del 29 de junio del 2022 señaló:

"2. La principalística y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran porque la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo.

Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces.

Ahora, los procedimientos para notificación personal y por aviso no requieren mayor estudio porque ellos siempre han contemplado la utilización de las TIC. Ciertamente, el artículo 291, en el 5º inciso del numeral 3º, señala que «cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos».

Por su lado, el canon 292, en su inciso final, consagra que «cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos».

Lo que sí amerita acompañar los mandatos anteriores con el sistema virtual de la actualidad se concentra propiamente en el acto de entrega de la reproducción de la demanda y de sus anexos de que trata el canon 91 del compendio referido...”

En este orden de ideas, no es posible darle validez a la notificación efectuada a la demandada.

Ahora bien, como quiera que la accionada confirió poder para ser representada en el proceso, se dará aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., y se tiene **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**.

En consecuencia, se **CONCEDE** el término de diez (10) días a la demandada para que conteste la demanda, el cual se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia. Por secretaría compártasele el link del proceso para que tenga acceso a los anexos de la demanda.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 4-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 022

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2021-0369 de **JOSE ALFONSO MARTIN REYES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, informando que la demandada PORVENIR S.A. allega constancia del cumplimiento de la condena y el pago de las costas procesales. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

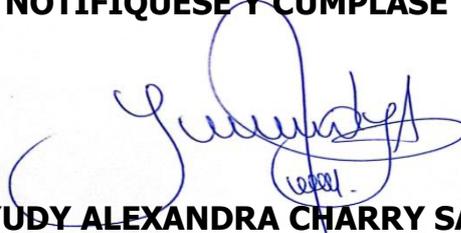
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandada, se pone en conocimiento de la parte actora el cumplimiento de las condenas informado por la demandada PORVENIR S.A., y l consignación de las costas procesales.

Se le concede un término de 10 días para que se pronuncie al respecto, vencido el cual vuelva al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 4-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
022

EL SECRETARIO, _____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. **2021-0420** de **EUSEBIO FALLA QUIROGA** contra **JUAN CARLOS MARTÍNEZ LEAL** informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto anterior que negó el amparo de pobreza. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en tiempo, contra el auto anterior por medio del cual se negó el amparo de pobreza solicitado por el demandante. Como fundamentos del recurso afirma que conforme lo ha determinado la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, solo se deben exigir dos requisitos: Que la solicitud se presenta bajo la gravedad del juramento y por la persona que afirme que no cuenta con los recursos para atender el proceso. Aporta como soporte unos recibos de servicios públicos.

Al respecto debe señalar el Despacho, que el Juzgado negó en el auto recurrido el amparo de pobreza solicitado por el demandante, por cuanto no se aportó prueba del cual se pueda determinar la condición que invoca en su pedimento, requisito exigido por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia AL4878-2018 del 14 de noviembre de 2018, donde sostuvo que:

"(...)

Considera la Sala que si bien es cierto se ha aceptado la procedencia de

la solicitud de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es, que, por su especial naturaleza y regulación legal, su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo

juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado. Situación que no se presentó en este caso, dado que la solicitante se limitó a afirmar circunstancias carentes de todo respaldo probatorio, por lo que no se logró demostrar en realidad el estado de pobreza en que pueda encontrarse la peticionaria; por el contrario, el expediente muestra que en el proceso ha estado asistido de apoderado judicial y que con anterioridad en las instancias no presentó ninguna solicitud al respecto."

Ello por cuanto no aportó prueba alguna de su dicho y si bien con el recurso se allegan unas facturas de servicios públicos, éstas no están a nombre del demandante por tanto no prueban su condición económica.

Adicionalmente a ello, debe decirse que no se cumple con las exigencias del Art. 151 del C.G.P., toda vez que tal figura no procede cuando "...pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso..." que precisamente es lo que se busca en el presente proceso, la condena al pago de prestaciones sociales e indemnizaciones que superan los 20 salarios mínimos legales vigentes.

Basta los argumentos anteriores para no reponer el auto atacado y se requiere a la parte demandante para que notifique al demandado en la forma ordenada en el auto admisorio de la demanda, y poder dar trámite al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA GARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>4-03-2024</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>022</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-0107** de **ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ TRIANA** contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** informando que el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto anterior que negó el llamamiento en garantía. El apoderado de la demandada SKANDIA S.A. interpuso recurso de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda. Igualmente se informa que el 6 de febrero de 2023 a las 11.53 Am se recibió correo con la contestación a la demanda por parte de SKANDIA S.A. el cual por error involuntario no se descargó ni anexó al expediente digital. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RECONOCER al DANIEL ANDRÉS PAZ ERAZO como apoderado judicial de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes y en aplicación a las facultades conferidas por el Art. 132 del C.G.P. se hace necesario realizar un control de legalidad. La disposición mencionada dispone:

"Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de

hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Consecuencialmente con lo anterior y en atención a que la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., dentro del término legal dio contestación a la demanda, el Juzgado dejará sin valor y efecto la providencia del 5 de septiembre del 2023 en lo que respecta a tener por no contestada la demanda por dicha entidad y procederá al estudio de la misma.

Al revisar la contestación a la demanda se observa que la misma reúne los requisitos previstos por el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

En atención a lo anterior, por sustracción de materia no se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada SKANDIA S.A.

De otro lado se observa que el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., presentó recurso de reposición contra el auto anterior que no accedió a llamar en garantía a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Como fundamento del recurso señaló que Colpensiones es un directo interesado en las pretensiones de la demandante, quien señala que con dicha entidad su pensión obtendría una mesada diferente a la ya reconocida en el RAIS, además de que estuvo vinculada con esta entidad, previo a su traslado al RAIS. Que es importante señalar que la obligación de la llamada en garantía es responder por las obligaciones que puedan ser adversas a mi representada dentro de una eventual sentencia para que diera lugar a la admisión del llamamiento en garantía y que tal petición reúne los requisitos legales.

Frente a los argumentos de la parte demandada el Juzgado debe señalar que, al revisar las pretensiones de la demanda, éstas buscan se condene a los fondos privados demandados al pago de los perjuicios ocasionados con el traslado de régimen, es decir, en nada influye que la demandante hubiese estado afiliada con anterioridad a COLPENSIONES y ante la falta de información de los fondos no de COLPENSIONES, por tanto considera el Despacho que esta entidad no debe ser llamada al proceso, como bien se indicó en el auto que negó la petición de PORVENIR S.A., como tampoco ha de integrarse como litis consorte necesario, no solo por que la sentencia que ponga fin a la instancia en nada la afectaría puesto que ninguna pretensión se elevó en su contra, como tampoco se solicitan perjuicios por alguna negligencia de parte de sus funcionarios.

Por lo antes expuesto no se repone la providencia atacada y como quiera que se interpuso en forma subsidiaria el recurso de apelación y el auto atacado es susceptible del mismo, conforme al numeral 2º del Art. 65 del C.P.T. y de la S.S. se concede para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en el efecto suspensivo. Por Secretaría remítanse las diligencias virtuales al Superior y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>4-03-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>022</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-0254** de **VÍCTOR HUGO OLAYA PEDRAZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS** informando que la parte demandada alegó poder e interpone recursos de reposición y apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RECONOCER a la Dra. KARINA VENCE PELÁEZ, como apoderada general y a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA como apodera sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto anterior por la parte demandada COLPENSIOENS, el juzgado debe señalar que este recurso está contemplado por el Art. 63 del C.P.T. y de la S.S. en los siguientes términos:

*"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.
El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Teniendo en cuenta que el auto atacado fue notificado por Estado electrónico el martes 13 de septiembre del 2023 y no corrieron términos los días 14 a 20

de septiembre del mismo año, en virtud de lo ordenado por el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del 2023 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el término de 2 días para interponer el recurso de reposición corre el jueves 21 y vence el viernes 22 de septiembre de 2023, por lo que el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada mediante escrito recibido vía correo electrónico el 25 de septiembre de 2023 (PDF 16 expediente digital) resulta ser totalmente extemporáneo, por lo que se rechazará el mismo.

Ahora bien, sería del caso conceder el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte demandada, en atención a que el término para aquel vencía el 27 de septiembre de 2023, sin embargo, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes y en aplicación a las facultades conferidas por el Art. 132 del C.G.P. se hace necesario realizar un control de legalidad. La disposición mencionada dispone:

"Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Consecuencialmente con lo anterior, al revisar las diligencias para la notificación a las demandadas COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A., vista a folios 3 y 6 del PDF 12 del expediente digital se observa que allí aparece la constancia de remisión de correo electrónico por e-entrega (servicio postal de Servientrega), medio por el cual se tramitó la notificación correspondiente a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., allí solo aparece el mensaje "*enviado con estampa de tiempo*" que solo da cuenta del envío del correo electrónico pero no acredita que llegó al buzón del correo, ni que fue recibido o abierto por el destinatario.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 respecto del contenido y alcance del Art. 8º y la fecha en que se debe entender como debidamente notificado el auto admisorio de la demanda, señaló:

"...392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición – o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo

*electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**" (negrilla fuera del texto).*

Acorde con lo anteriormente expuesto, como quiera que la parte demandante no acreditó la trazabilidad del correo, no es posible darle validez a la mencionada notificación pues no hay constancia de entrega al destinatario. En consecuencia, el Juzgado dispone dejar sin valor y efectos el auto anterior y consecuentemente se dispone:

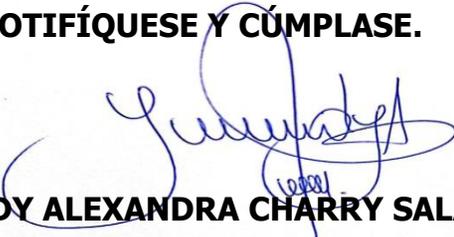
Como quiera que la demandada COLPENSIONES constituyo apoderado, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE TENERLAS POR NOTIFICADA POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** y se le otorga el término de 10 días hábiles para que de respuesta a la demanda, el cual comenzará a contabilizarse al día siguiente de la notificación de la presente providencia por anotación en estado.

Frente a la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., el Juzgado requiere a la parte demandante para que la notifique en debida forma, esto es, en la forma prevista por los arts. 291 y 292 del C.G.P. o en por correo electrónico como lo dispone la Ley 2213 de 2022 sin hacer mistura de normas, ello por cuanto al revisar la comunicación enviada a dicha entidad, el apoderado le informa que debe acudir al Juzgado para recibir la notificación personal, cuando la norma citada, si se decida tramitar la diligencia con base en ella, establece que la notificación personal se entiende surtida dos días después del recibido del correo electrónico.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 4-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 022

EL SECRETARIO,  _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical **2023-00049** de **María Esther Vásquez Pedraza y otros** contra la **Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en liquidación**, informando que el apoderado de la parte actora solicitó cambiar la hora de la audiencia programada para el próximo 4 de marzo, y la parte demandada no ha aportado los documentos ordenados en diligencia anterior. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que el apoderado de las demandantes solicitó reprogramar la audiencia fijada en auto anterior, para las horas de la mañana se debe poner de presente que ello no es posible por cuanto no hay disponibilidad de agenda para ese día.

Así mismo, se aprecia que la parte demandada no aportó los documentos ordenados en diligencia anterior, esto es los certificados de aporte a seguridad social y pensión de Ana Javed Amaya Valencia y Diana Vanessa Jiménez Posada de abril a diciembre de 2022, para lo cual se otorgó un término de 5 días, sin que haya pronunciamiento. Por ello, se dispone **REQUERIR** a la demandada para que en el término perentorio de **cinco (5) días** cumpla el requerimiento efectuado, so pena de las sanciones aplicables.

Igualmente, se dispone **SEÑALAR** la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.) del día lunes ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para continuar la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y S.S., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

La Juez,

ERBC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 4-03-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 022

EL SECRETARIO, 